



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Declara deserción – Traslado
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Mario Restrepo
 Coadyuvante : Cotty Morales C.
 Accionado : Koba Colombia SAS
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas
 Radicación : 66170-31-03-001-**2021-00124-01**
 66170-31-03-001-2021-00132-01
 66170-31-03-001-2021-00133-01
 66170-31-03-001-2021-00134-01
 66170-31-03-001-2021-00135-01
 66170-31-03-001-2021-00136-01
 66170-31-03-001-2021-00137-01
 66170-31-03-001-2021-00138-01
 66170-31-03-001-2021-00139-01
 66170-31-03-001-2021-00140-01
 66170-31-03-001-2021-00141-01
 66170-31-03-001-2021-00142-01
 66170-31-03-001-2021-00143-01
 66170-31-03-001-2021-00144-01
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

La sustentación ante el superior puede ser innecesaria, a condición de que se haga ante el *a quo*, pero presentada en conjunto con los reparos, será la única estimada para desatar la alzada; el desacato de esa carga en cualquiera de las dos instancias, impone declarar su deserción (Art.14, D.806/2020). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...*** (Negrilla a propósito).

Revisado el expediente advierte la Sala que la coadyuvante Cotty Morales C., en modo alguno sustentó. En el extenso escrito presentado en primera instancia, aun cuando pretirió identificar con precisión los reparos concretos, se infiere que a lo sumo formuló tres (3), a saber: La accionada **(i)** amenaza los derechos colectivos e incumple la ley 361 y demás relativas a la integración social de las personas con limitación; y, **(ii)** omitió presentar fórmulas de arreglo en la audiencia de pacto de cumplimiento; y, el funcionario **(iii)** Desincentiva la actividad de las partes al preterir condenar en costas a su favor (Cuaderno No.1, carpeta No.02, pdf No.147).

Ante esta sede trajo un escrito en gran medida calco del anterior y carente de motivación. Nótese que, a más de los reparos reseñados, se limitó a realizar un relato general sobre el deber de garantizar los derechos de la colectividad, la inclusión de las personas con limitaciones sensoriales y físicas, el acceso universal, la finalidad del mecanismo constitucional y la necesidad de valorar la actividad de las partes para tasar las costas (Cuaderno No.2, pdf No.16), sin acompañarlos con los hechos debatidos ni con el fundamento del fallo.

La sentencia desestimó las pretensiones con base en dos argumentos principales: **(i)** Los locales comerciales carecen de barreras físicas o

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

arquitectónicas que impidan a las personas con dificultad motriz llegar hasta donde se encuentran los servicios sanitarios y **(ii)** El artículo 14-6º, Ley 1618, no regula las características que deben tener los baños públicos accesibles y la NTC 6047 de 2011 solo aplica para construcciones nuevas (Cuaderno No.1, carpeta No.1, pdf No.145). Y, a renglón seguido, **(iii)** Condenó en costas al accionante y sus coadyuvantes por radicar y exigir el trámite de acciones populares relacionadas con hechos ocurridos en otras municipalidades.

Sin duda, aquellos razonamientos no fueron rebatidos por la recurrente. El extenso, inconexo y poco concreto recurso impide deducir en qué consistió el yerro judicial. En efecto: **(i)** no responde con claridad y precisión el motivo por el cual la accionada aún amenaza los derechos colectivos invocados (Desconoce la Ley 361 según el reparo formulado); y, **(ii)** Lo relativo a la costas, además de ser incongruente porque se cuestiona “(...) el ordinal *TERCERO*, que determinó: Sin condena en costas (...)” (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.147, folio 17), pese a que se condenó a la parte actora y sus coadyuvantes (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf 145), centra el relato en la cuantía y tasación de las agencias que es aspecto ajeno a la sentencia.

Así las cosas, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, se *declara desierta su alzada*.

Además de lo expuesto, importa acotar que en el memorial presentado ante esta sede aludió a un reparo que no alegó ni propuso en el momento procesal oportuno. En síntesis, rebate que se condenara en costas a la parte actora y sus coadyuvantes, sin supuestamente probar que obraron de mala fe (Cuaderno No.2, pdf No.16, folio 18). Cuestionamiento nuevo que se inadmite, por extemporáneo (Art.322, CGP). Como se anotó, el reparo admitido en torno a las costas refirió en exclusivo a su tasación.

De otro lado, se **tiene por sustentada la alzada** presentada por el señor,

³ CSJ. Ob. cit.

Mario Restrepo, con los argumentos expuestos en primer grado (Cuaderno No.1, carpeta No.2, pdf No.146), no obstante, su silencio en esta instancia (Cuaderno No.2, pdf No.19). Esta Sala Unitaria acogió desde hace tiempo la postura que en sede de tutela fijó la CSJ (18-05-2021)⁴ (Criterio auxiliar). Por secretaría, córrase traslado del escrito de sustentación a la parte no recurrente para el ejercicio de la réplica (Art.14, DP. 806/2020).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 10-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780d5751bf4b1d11ec721889afa2ac7a5d617377e14513d192d5b812be8ea1de
Documento generado en 09/03/2022 07:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ CSJ. Entre otras (i) STC-10834-2021, (ii) STC-5497-2021, y (iii) STC-5498-2021.